

Órgano:

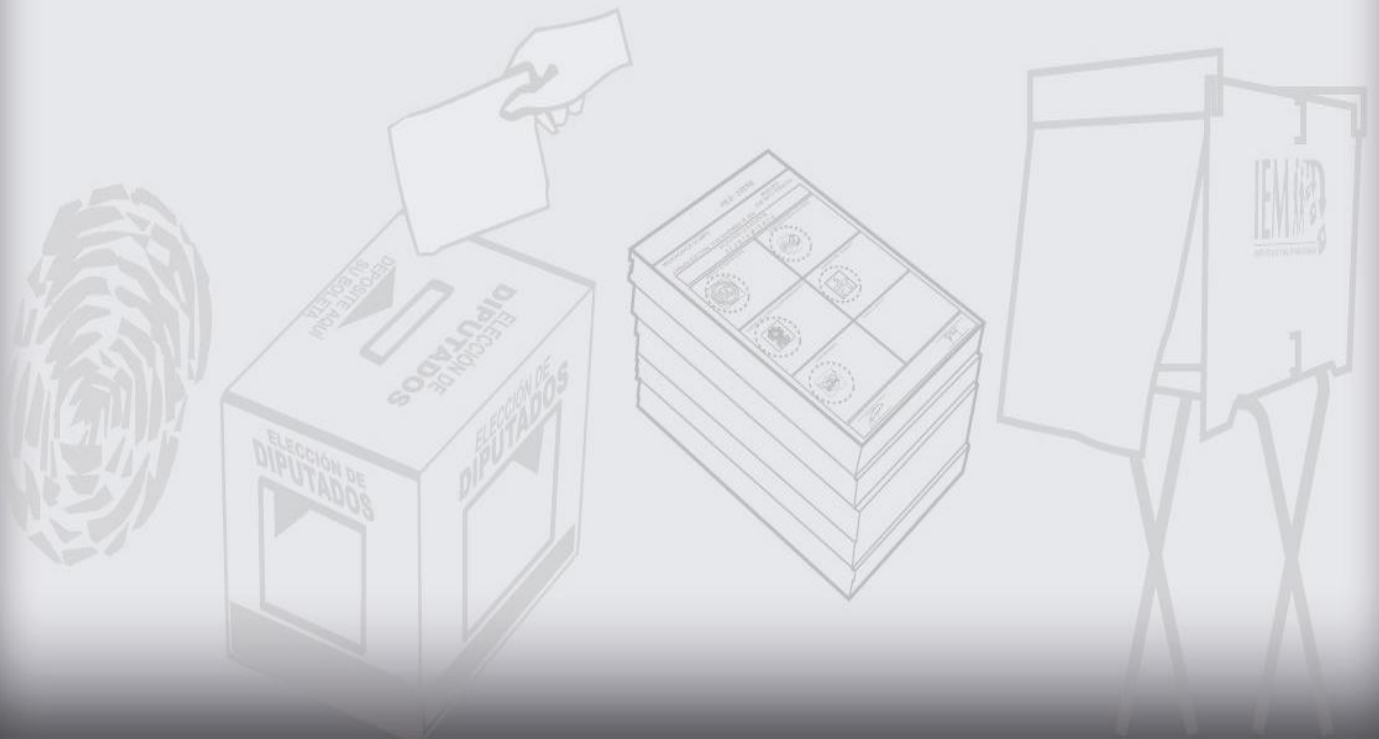
CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR COLOCACIÓN DE PANFLETOS EN EQUIPAMIENTO URBANO EN CONTRA DEL EXCANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JACONA, MICHOACÁN.

Fecha:

31 DE OCTUBRE DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR COLOCACIÓN DE PANFLETOS EN EQUIPAMIENTO URBANO EN CONTRA DEL EXCANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO ACTOR, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JACONA, MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre del año 2008 dos mil ocho

VISTO el escrito de fecha 07 siete de noviembre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el 09 nueve del mismo mes y año, por el C. Daniel Núñez Flores, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Comité Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, mediante el cual presenta queja administrativa en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, por actos que considera violatorios del artículo 35 fracción XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistentes en la pega de propaganda que dice, calumnia, injuria, difama y denigra a sus entonces candidatos a Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán.

El quejoso hizo consistir su queja esencialmente en que el domingo cuatro de noviembre del año dos mil siete, a las 8:45, ocho horas con 45 cuarenta y cinco minutos, el Ciudadano César José Valdovinos Reyes, transitaba por la calle Matamoros de Jacona, Michoacán, cuando vio que de una camioneta blanca Nissan se bajaron unas personas, entre ellas el señor Ramón Cárdenas, con la finalidad de pegar unos panfletos en los postes, que, dice, contenían propaganda en contra de los ciudadanos Juan José Solorio Rincón y Judith Sandoval Rodríguez, ex candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, dirigiéndose después a la placita San José en dónde intentaron pegar más propaganda; lugar en donde, dice, se encontraron con la señora Judith Sandoval a quien insultaron y amenazaron; que después se dirigieron rumbo a la iglesia de Cristo Rey, en donde el Ciudadano Valdovinos Reyes pudo recoger tres ejemplares de la propaganda en que dice, se calumnia, injuria, difama y denigra a los citados candidatos del partido político actor; señalando que con ello se viola lo dispuesto en el artículo 35 fracción XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el artículo 113 fracciones XXVII Y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral.

Que la denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, se dirige a combatir la colocación de panfletos que, de acuerdo al actor, calumnian, injurian, difaman y denigran a sus entonces candidatos a Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Jacona, Michoacán, y son, desde su perspectiva, violatorios de disposiciones electorales.

Los hechos narrados por el actor se transcriben a continuación:

HECHOS

PRIMERO.- El domingo 4 cuatro de Noviembre del 2007 dos mil siete, el C. Cesar José Valdovinos Reyes, aproximadamente a las 8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos de la mañana, al ir transitando por la calle Matamoros de esta ciudad vio que de una camioneta blanca Nissan se bajaron unas personas que pegaron panfletos en los postes y observo que esa propaganda era en contra del Doctor Juan José Solorio Rincón y de la Señora Judith Sandoval Rodríguez y procedió a reclamarles y el señor RAMÓN CÁRDENAS que estaba en la camioneta mencionada le dijo que había libertad y abordaron la camioneta mencionada le dijo que había libertad y abordaron la camioneta en cuestión y se dirigieron a la placita de San José y ahí se volvió a estacionar intentando pegar más propaganda y la esposa del señor Cesar José Valdovinos Reyes, de nombre Rosa Elena Salinas Reyes, se encontró en ese lugar a la señora Judith Sandoval Rodríguez, por lo que al acudir a ver el incidente el señor RAMÓN CARDENAS, la agredió, la insulto y la amenazo, después de ello se subieron a su camioneta rumbo a la iglesia de Cristo Rey señalando que se pudo lograr recoger tres ejemplares de la propaganda que calumnia, injuria,

difama y denigra a los candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietario del Partido de la Revolución Democrática en este Municipio.

SEGUNDO.- Posteriormente el mismo domingo mencionado a las 12:50 doce horas con cincuenta minutos y a las 13:00 horas, la señora Judith Sandoval Rodríguez y Cesar José Valdovinos Reyes, hicieron sus declaraciones ministeriales, ante la Licenciada Liceth Calderón Abonce, Titular de la Agencia primera del Ministerio Público Investigador de esta ciudad de Jacona, Michoacán, en las cuales denunciaron estos hechos ilícitos, se adjunta las dos declaraciones ante la Representante Social.

TERCERO.- Es evidente que no existe el “Frente Amplio Democrático Jaconense”, sino que se trata de un membrete que usan el Partido Revolucionario Institucional o el Partido Acción nacional, temerosos de la amplia popularidad y aceptación de nuestros candidatos a Presidente Municipal y Síndico Propietario, por lo que se solicita que este consejo Municipal Electoral, ejerza sus facultades de investigación para determinar a que Partido Político se deben adjudicar tales volantes con propaganda “negra” y se les aplique todo el rigor de la Ley de la Materia.

Que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras cosas, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que al escrito de queja se acompañaron como pruebas:

1.- Impreso en media carta, en blanco y negro, con el logotipo en el fondo del Partido de la Revolución Democrática, con el siguiente texto: *“NO VOTES POR EL DR. SOLORIO, 5 PUNTOS POR LOS QUE NO DEBES VOTAR POR SOLORIO, 1.- ES UNA IMPOSICIÓN PARA EL PUEBLO (TU NO LO ELEGISTE); 2.- ES JEFE DE UNA PANDILLA DE VIVIDORES Y HUESEROS; 3.- BUSCAN ENRIQUECERSE CON PODER; 4.- ES PREPOTENTE Y CORRUPTO; 5.- NO VIENE DEL PUEBLO NI GOBERNARA PARA EL PUEBLO. FRENTE AMPLIO DEMOCRÁTICO JACONENCE.”*

2.- Impreso en media carta, en blanco y negro, con el logotipo en el fondo del Partido de la Revolución Democrática, con el contenido siguiente: *“POR UN JACONA MEJOR, ¿MEJOR PARA QUIEN? 1.- PARA PEPE TORRES Y LA SRA. JUDITH SANDOVAL; 2.- PARA LOS GONZÁLEZ CARRILLO; 3.- PARA EL ESQUIROL DIEL NÚÑEZ; 4.- PARA 98% DE LOS EXPRIISTAS BUSCA CHAMBAS.*

*RAZONA TU VOTO NO TE DEJES ENGAÑAR EL BENEFICIO QUE ESTOS SUJETOS QUIEREN PARA JACONA, ES PARA SU PEQUEÑO GRUPO DE VIVIDORES DEL PRESUPUESTO... NO VOTES POR EL PRD.
FRENTE AMPLIO DEMOCRÁTICO JACONENCE.”*

3.- Impreso en media carta, en blanco y negro, con el contenido siguiente: “*POR UN JACONA MEJOR NO VOY CON SOLORIO RINCÓN.*

POR SU PROPUESTA DE GOBIERNO DE HACER UN GOBIERNO CORRUPTO, UN GOBIERNO QUE GENERARA MÁS. . . NARCO Y VIOLENCIA, EL CIERRE DE IGLESIAS Y CULTOS RELIGIOSOS POR QUE NO GENERAN GANANCIAS A SU BOLSILLO, GOLPEAR AL QUE MENOS TIENE CON EL INCREMENTO DE AGUA, PREDILA, GENERACIÓN DE NUEVOS IMPUESTOS PARA HACERSE MÁS RICO.

RAZONA TU VOTO

NO VOTES POR SOLORIO Y SUS SECUACES

FRENTE AMPLIO DEMOCRÁTICO JACONENCE”.

4.- Copia autógrafa de la declaración ministerial del ciudadano Cesar José Valdovinos Reyes, presentada ante el titular de la Primera Agencia del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, el día 04 cuatro de noviembre del año próximo pasado, a través de la cual denuncia los hechos referidos en la queja administrativa que nos ocupa.

5.- Copia autógrafa de la ampliación de la denuncia presentada por la ciudadana Judith Sandoval Rodríguez, ante el titular de la Primera Agencia del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, el día 04 cuatro de noviembre del año próximo pasado, a través de la cual declara sobre los hechos denunciados en la queja administrativa que nos ocupa.

Que dada la naturaleza de la falta referida por el actor, y considerando las pruebas aportadas, se estima que no existe línea de investigación que permita a este Órgano Electoral, a través de la realización de diligencia adicional, allegarse de algún elemento que sirva para, en caso de verificarse la falta, detectar al responsable.

Que en efecto, aún en el caso de que se estimara acreditado que, como lo dice el actor, el día 04 cuatro de noviembre de la anualidad pasada, unos días antes de la jornada electoral de referencia, se hubiesen distribuido o pegando panfletos con contenidos difamatorios en contra de los ex candidatos a presidente y síndico de Jacona, Michoacán; no obstante, no existe elemento alguno que sirva para

inferior, aunque sea de manera indiciaria, la presunta responsabilidad de los partidos políticos inculpados por el actor.

Efectivamente, del contenido de los documentos presentados como prueba, no se desprende indicio alguno de que los partidos políticos denunciados pudiesen ser los responsables ni del contenido de dichos panfletos ni tampoco de su colocación en los postes que refiere el quejoso. En primer lugar cabe hacer notar que en ellos aparece al calce la leyenda “Frente Amplio Democrático Jaconence” y de fondo un distintito en blanco y negro del Partido de la Revolución Democrática, pero sin responsable directo; ello, independientemente de que el actor señale en su queja que “es evidente que no existe el Frente Amplio Democrático Jaconence, si no que se trata de un membrete que usan el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional. . . .” pues ninguna prueba presenta para demostrar su dicho, así como tampoco aporta medio probatorio alguno tendiente a crear al menos un indicio de que la persona que señala como la que estaba colocando los panfletos que menciona, en los postes que alude, haya actuado como lo señala, ni de que se trate de persona ligada a alguno o a los partidos políticos que denuncia.

Tampoco sirve para acreditar el dicho del denunciante la documental pública que ofrece relativa a la denuncia de hechos y ampliación de misma presentada por los ciudadanos César José Valdovinos Reyes y Judith Sandoval Rodríguez, respectivamente, toda que vez que con estos, solo es posible acreditar el hecho mismo de la comparecencia y declaración, más no así lo narrado en las ellas.

Que cierto es que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley, pero ello deben hacerlo aportando elementos de prueba tendientes a acreditar sus aseveraciones, identificando a las personas, los lugares, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que por lo menos arrojen indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Que en efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe ejercerse siempre y cuando que en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, n relación con los actos o hechos denunciados y de

sus presuntos responsables, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados. Por lo tanto, si el denunciado no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto, que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Que resulta indispensable que en autos se encuentren elementos tendientes a acreditar tanto la falta como la autoría de la elaboración y distribución, en este caso, de la propaganda que se denuncia como denostativa, pero además que la presunta responsabilidad sea atribuible a un Partido Político para que el Instituto Electoral de Michoacán esté en condiciones de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en términos de los artículos 279, 280 y 281 del Código Electoral; lo que no ocurre en el caso, pues con los elementos de prueba aportados no se evidencian tales condiciones, ni se aportan elementos idóneos para dar seguimiento a una indagatoria, por lo que se considera notoriamente improcedente la queja planteada al no estar en condiciones esta autoridad, ante la falta de la presentación de pruebas mínimas como era obligatorio para el actor de acuerdo al artículo 36 del Código Electoral del Estado, de indagar sobre la verdad de los hechos y la presunta responsabilidad de un partido político sobre los mismos.

Que por lo anteriormente expuesto, y toda vez que los hechos en que el partido actor fundamenta su denuncia, no pueden por sí solos generar consecuencia jurídica alguna, esto es, la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente al no haber aportado los elementos mínimos probatorios tendientes a provocar la facultad investigadora de esta Autoridad Electoral, como consecuencia se colman el supuesto fáctico del artículo 10 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo tanto, lo que procede es desechar de plano la queja presentada por el Ciudadano Daniel Núñez Flores, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Comité Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, por actos que considera violatorios del artículo 35 fracción XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49, 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del

Código Electoral de Michoacán, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se desecha de plano la queja presentada por el por el C. Daniel Núñez Flores, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Comité Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, por actos que considera violatorios del artículo 35 fracción XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**